



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°133-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Marcela Cubillos, Ruth Hurtado, Teresa Marinovic, Margarita Letelier, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Harry Jürgensen y, Constanza Hube, que **“CONSAGRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN O MANIFESTACIÓN”**.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.
Sistematización y clasificación: Libertad de reunión o manifestación.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

El derecho a la reunión, también conocido como derecho de manifestación, “es uno de los múltiples atributos públicos subjetivos inherentes a la convivencia o vida social de la persona humana”. La reunión se refiere a la congregación de un grupo de personas de forma transitoria (por un tiempo limitado). Es muy relevante el reconocimiento de este derecho a nivel constitucional para el desarrollo de las sociedades democráticas, estando muy vinculado con la libertad de expresión y al disfrute de los demás derechos civiles y políticos, pero en un ámbito netamente público. Por ejemplo, impedir una manifestación porque el mensaje que se transmita son ideas impopulares en un momento determinado lo que coartaría todo tipo de disidencia pública, ya sea política, moral, etc. Así lo advirtió, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Polonia, el que consideró la libertad de reunión como piedra angular de la democracia, alertando sobre los peligros de limitar esta libertad de acuerdo a las opiniones mayoritarias.

Siguiendo la nomenclatura de las Naciones Unidas, se recomienda modificar el vocablo “derecho” por “libertad”, pues la doctrina constitucional ha entendido que a esto se refiere; asegura un espacio de actuación a los ciudadanos en el que el Estado se debe abstener de intervenir. Esta libertad es para congregarse, en forma transitoria, con el objeto de comunicar algo.

Se propone mantener una libertad amplia, la que solo sea restringida, por ley (explicitando el principio de reserva legal para la restricción de las libertades), en los casos en que la reunión sea en lugares de uso público.

De este mismo modo se establece en la Constitución de Alemania: “Artículo 8. Libertad de Reunión. 1. Todos los alemanes tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin notificación ni permiso previos. 2. Para las reuniones en lugares abiertos, este derecho puede ser restringido por ley o en virtud de una ley”. Ahora bien, aunque hay países que no explicitan que debe ser de rango legal (como Bélgica que habla de las normas policiales), parece más adecuado al rango de libertad el que sea la ley la que pueda establecer limitaciones.

La Constitución de Irlanda especifica los casos en que la ley podrá controlar o prevenir las reuniones, en forma amplia: “La ley podrá prevenir o controlar las reuniones consideradas que según lo dispuesto en la ley sean susceptibles de alterar la paz o ser un peligro para el público en general o causarle molestias, y prevenir o controlar las reuniones en las inmediaciones de cualquiera de las cámaras del Oireachtas [Parlamento]”. Lo mismo sucede en la Constitución de Italia, que dispone: “De las reuniones en lugares públicos se deberá dar aviso a las autoridades, las cuales sólo podrán prohibirlas por motivos comprobados de seguridad o incolumidad pública”.

Es necesario recalcar que esta libertad de reunirse debe ser “pacíficamente” y “sin armas”, no existiendo un derecho a realizar manifestaciones violentas. Esta redacción se utiliza en diversas Constituciones¹ y también en tratados internacionales de derechos humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el

¹ Algunos ejemplos son las Constituciones de países tan diversos como Afganistán, Portugal, España, Irlanda, Italia, Bélgica, Albania, Alemania, Armenia, Bangladés, Brasil, Paraguay y Angola.

derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, se habla del derecho de reunión pacífica, con limitaciones en términos similares a las mencionadas en la Convención².

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para reconocer el derecho de reunión en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA RECONOCER EL DERECHO DE REUNIÓN EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“**Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: La libertad de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones contempladas en la ley.”.

8223 133 -9
R. A. L. VAREZ

Rodriao Álvarez

Jorge Arancibia

Martín Arrau

Carol Bown

Rocío Cantuarias

11 632 215 -3
Claudia Castro

Edo. Cretton

6370 931 -8
179-CEA CURS:1105
M. Cubillos

Ruth Hurtado

Teresa Marinovic
14.411 2876 5
Teresa Marinovic

M. Letelier

15 26711 4 -4
F. Mena

17-861 647 -1
K. Montealegre

15 320 816 -8
Alfredo Moreno

Harry Jürgensen

C. Hube

² Véase en <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/09/INDH-Dcho-a-reunion.pdf>